



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

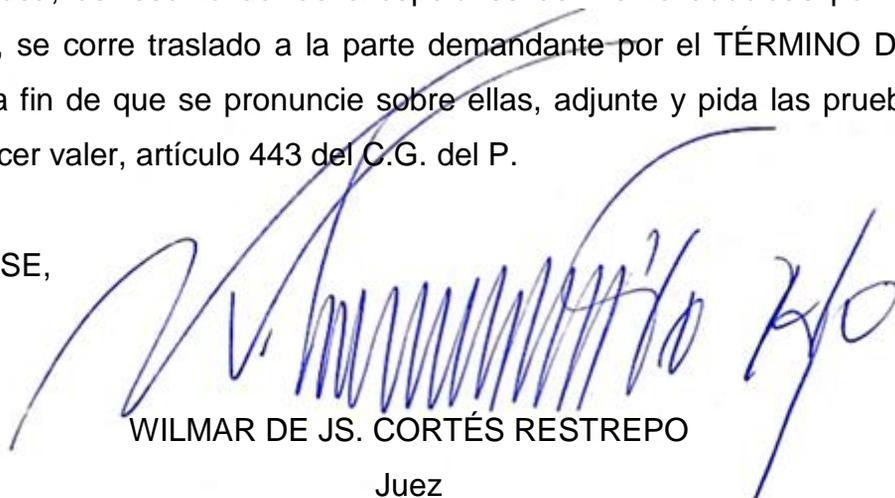
Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00190-00

I. De conformidad con el numeral 2° del artículo 43 del C.G. del P., que ofrece poderes de Ordenación e Instrucción para el Juez, rechazando cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, y apoyado en los principios procesales de celeridad y economía procesal¹, se **RECHAZA IN LIMINE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado demandado frente al auto del 22 de noviembre de 2022, que resolvió las excepciones previas – Recurso de Reposición- interpuesta por el togado accionado; habida cuenta que la corriente causa es de única instancia, tal como lo preceptúa el numeral 7° del Art. 21 del C.G. del P.

II. Por consiguiente, y como quiera que no hay más asuntos por resolver en la presente causa, del escrito de las excepciones de mérito aducidas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

